



DECRETO REGLAMENTARIO N° 989/94

VIEDMA, 16-JUN-94

VISTO: el expediente nro. 180.996-J-94 del registro de la Jefatura de Policía, y;

CONSIDERANDO:

Que se propicia la reglamentación de la Ley 2678, por la que se regula el ejercicio de las actividades de investigaciones, vigilancia y seguridad privada en el ámbito de esta Provincia.

Que en el proyecto se definen procedimientos para la aplicación de la Ley y se asignan funciones y responsabilidades a las autoridades policiales encargadas de su ejecución.

Que han intervenido en el expediente los organismos de control.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Capítulo 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El presente decreto reglamenta las disposiciones de la Ley 2678 y es de aplicación en el ejercicio de la autoridad prevista en el artículo 2do. de la citada Ley, sobre las personas físicas o jurídicas que sean objeto de habilitación o autorización policial para prestar servicios de investigaciones, vigilancia y seguridad privada.

ARTICULO 2°.- Corresponde a la Dirección de Seguridad de la Jefatura de Policía, a través del Departamento Prevención, entender en todo trámite relacionado con el ejercicio de la autoridad de aplicación de la Ley 2678.



DECRETO REGLAMENTARIO N° 989/94

ARTICULO 3°.- A los efectos del ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 2do. de la Ley 2678, se entenderá por:

a) AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA: a la empresa, cual quiera fuese su forma de organización y responsabilidad patrimonial, habilitada para la prestación de servicios regulados por la Ley, con personal autorizado en relación de dependencia.

b) VIGILADOR O INVESTIGADOR PRIVADO: a la persona física habilitada para prestar, por sí y de forma independiente, servicios regulados por la ley.

c) PERSONAL AUTORIZADO: a las personas físicas que desempeñen actividades reguladas, en relación de dependencia y por cuenta de las agencias de seguridad privada.

d) INVESTIGACIONES: a la actividad consistente en búsqueda o averiguación de datos e información, que se realice sin vulnerar las garantías individuales de la Constitución Provincial y exclusivamente en los rubros permitidos por la Ley.

e) VIGILANCIA: a la actividad de observación que tiene por objeto prevenir o advertir la ejecución de hechos que afecten el patrimonio de empresas o personas.

f) CUSTODIA: a la actividad de protección de un inmueble, local, depósito o vehículo de transporte en tránsito, cuando implique el uso de armas y estos bienes o el sector en que se hallen se encuentre restringido total o parcialmente al acceso del público o de terceros ajenos a la empresa.

g) HABILITACION: a la licencia concedida por resolución de Jefatura de Policía a una Agencia de Investigaciones, Vigilancia y Seguridad Privada o a un Investigador o Vigilador Privado independiente, para desempeñar las actividades permitidas por el artículo 3ro. de la Ley.

h) AUTORIZACION: al permiso personal otorgado por resolución de la Dirección de Seguridad a una persona física para desempeñarse como Director técnico o personal dependiente de una Agencia de Investigaciones, Vigilancia y Seguridad Privada, en actividades reguladas por la Ley.

ARTICULO 4°.- Las agencias habilitadas en otra jurisdicción que realicen custodia de mercaderías o valores en tránsito, cuyo origen u origen y destino del itinerario se sitúe fuera de la Provincia de RIO NEGRO, deberán:



DECRETO REGLAMENTARIO N° 989/94

a) Acreditar ante la Dirección de Seguridad (Departamento Prevención), la habilitación concedida en la jurisdicción de origen, mediante copia autenticada del acto administrativo correspondiente y certificación de su vigencia.

b) Registrar el paso por los Destacamentos de Tránsito de ingreso y egreso de la Provincia, exhibiendo la documentación y credenciales del personal que realice la custodia.

Con el cumplimiento de estos requisitos, procederá la dispensa establecida en el artículo 5to. de la Ley 2678.

ARTICULO 5°.- La obligatoriedad de cooperación prevista en el artículo 6to de la Ley 2678, requiere un pedido formal en tal sentido firmado por el titular de la Unidad de Orden Público o de la Unidad Regional y procederá cuando se refiera a información o datos de personal o servicios o de hechos situaciones y personas correspondientes o acontecidos en la jurisdicción de la Unidad Policial.

Asimismo, las personas habilitadas deberán contestar en forma y tiempo, toda la información que le requiera la Dirección de Seguridad respecto de su personal y de cualquier aspecto del desempeño de la actividad específica.

Capítulo 2

DEL TRAMITE DE HABILITACION

ARTICULO 6°.- La persona física o jurídica que solicite habilitación para desarrollar actividades como AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA, deberá presentar ante la Jefatura de Policía (Dirección de Seguridad) una solicitud en tal sentido, suministrando la información que se requiera mediante formulario impreso y adjuntando la siguiente documentación:

a) Contrato Social, si se tratase de una sociedad.

b) Antecedentes de la sociedad, de sus miembros o del titular de la empresa unipersonal que permitan evaluar la solvencia económica y competencia en la prestación del servicio.

c) Certificado de habilitación municipal de la oficina comercial, que deberá estar ubicada en la Provincia de RIO NEGRO.



DECRETO REGLAMENTARIO N° 989/94

d) Certificado de inscripción en el Registro Público de Comercio de la Provincia de RIO NEGRO.

e) Instrumento privado mediante el cual se designa y propone el Director Técnico, que no deberá desempeñarse simultáneamente en otra Agencia de Seguridad autorizada.

La Dirección de Seguridad podrá extender una certificación del trámite de habilitación que posibilite a los solicitantes las gestiones ante las autoridades municipales y del Registro Público de Comercio.

ARTICULO 7°.- Las personas físicas que requieran habilitación para desarrollar actividades como VIGILADOR O INVESTIGADOR PRIVADO, deberá presentar ante la Jefatura de Policía (Dirección Seguridad) una solicitud en tal sentido, suministrando la información que se le requiera mediante formulario impreso y adjuntando la siguiente documentación:

a) Curriculum destinado a acreditar experiencia en el desarrollo de actividades de investigación y vigilancia, agregando las certificaciones de cada actividad consignada.

b) Certificación policial de domicilio real en el territorio de la Provincia de RIO NEGRO.

c) Certificación de antecedentes penales y contravencionales expedido por la Policía de RIO NEGRO.

d) Declaración jurada donde conste expresamente que no ocupa cargos a ningún título en el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

e) Certificación de servicios en la que conste fecha y causal de la baja, cuando hubiere prestado servicios en organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

f) Fotocopia autenticada de las hojas útiles del Documento Nacional de Identidad.

g) Fotocopia autenticada de la Cédula de Identidad extendida por la Policía de RIO NEGRO.

h) Tres fotografías color 3x3, de frente.



DECRETO REGLAMENTARIO N° 989/94

ARTICULO 8°.- Los locales destinados al funcionamiento de las oficinas de las Agencias de Seguridad Privada, además de la habilitación comercial expedida por el municipio, deberán presentar las siguientes características:

- a) Ser de uso exclusivo para las actividades comerciales y administrativas de la Agencia.
- b) Condiciones de seguridad, especialmente en sus aberturas y cerramientos.
- c) Contar con mobiliario adecuado destinado a la guarda de la documentación propia de sus actividades y del armamento.

Capítulo 3

DEL TRAMITE DE AUTORIZACION DE PERSONAL

ARTICULO 9°.- Los postulantes que requieran autorización para desempeñarse como Director Técnico o como Vigiladores o investigadores dependientes de una Agencia de Seguridad Privada, deberán presentar ante la Dirección Seguridad una solicitud escrita completando el formulario impreso que se proveerá al efecto, al que se adjuntará:

- a) Certificado de antecedentes penales y contravencionales, extendido por la Policía de RIO NEGRO.
- b) Certificado policial de domicilio real, con el pago de la tasa.
- c) Certificaciones de trabajos anteriores que puedan acreditar experiencia e idoneidad para la función.
- d) Fotocopia autenticada de la Cédula de Identidad expedida por la Policía de RIO NEGRO.
- e) Fotocopia autenticada de las hojas útiles del Documento Nacional de Identidad.
- f) Tres fotografías color 3x3, de frente.

ARTICULO 10°.- Cuando los postulantes no puedan presentar antecedentes laborales



DECRETO REGLAMENTARIO N° 989/94

que acrediten experiencia en estas actividades, la autoridad de aplicación podrá disponer la realización de una entrevista con el postulante para evaluar los conocimientos que hagan presumir su idoneidad para desempeñar la función.

ARTICULO 11°.- Las condiciones de aptitud profesional y experiencia de quienes soliciten autorización para desempeñarse como Director Técnico de una Agencia, serán evaluadas a través de los antecedentes presentados por el postulante y de una entrevista personal, especialmente en cuanto a conocimientos y práctica en administración de personal, conocimientos generales de las normas del derecho que tengan relación con el desarrollo de la actividad, y conocimientos específicos de la Ley 2678 y de la presente reglamentación.

Capítulo 4

DEL CONTROL Y PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES

ARTICULO 12°.- Los controles y la supervisión de las Agencias y de los Investigadores o Vigiladores habilitados, como así la constatación de infracciones a la Ley 2678 y a la presente reglamentación serán realizadas por:

a) La Dirección Seguridad (Departamento Prevención), por sí, o mediante requerimiento específico a las Unidades de Orden Público, respecto de todas las obligaciones y prohibiciones deparadas a los Vigiladores o Investigadores Privados, a las Agencias de Seguridad Privadas o a su personal.

b) Las Unidades de Orden Público por sí, respecto de las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 12, 13, 14, 16 y 17, de la Ley 2678, de acuerdo a las directivas generales que imparta la Dirección de Seguridad.

ARTICULO 13°.- La constatación de infracciones a la Ley 2678 y a la presente reglamentación se realizará mediante **ACTA DE VERIFICACION**, que contendrá:

a) Circunstancias de lugar, fecha y hora en que se procede a labrar el acta.

b) Identificación de los funcionarios que intervienen y cita de la norma o del requerimiento que motiva la actuación.



DECRETO REGLAMENTARIO N° 989/94

c) Relación sumaria de los hechos, la conducta o situación que contraviene la disposición de la Ley o del Reglamento, que también se transcribirá.

d) Identificación de la Agencia de Seguridad Privada, e individualización del Director Técnico, o del Investigador o Vigilador Privado que fuesen responsables de la falta, y en su caso, del personal de la Agencia que tuviese relación con los hechos.

e) Indicación del nombre, apellido y domicilio de los testigos, si los hubiere; en cuyo caso se les pedirá que firmen el acta.

f) Firma de los funcionarios intervinientes, con aclaración de nombre y cargo.

ARTICULO 14°.- Si fuese pertinente se recepcionarán declaraciones y se producirán otras medidas de prueba que se consideren necesarias para acreditar la conducta, los hechos o la situación objeto de las actuaciones.

ARTICULO 15°.- Cuando el **ACTA DE VERIFICACION** se refiera a una Agencia de Seguridad Privada habilitada, el funcionario actuante dará vista de ella y de los demás medios de prueba agregados por el término de CINCO DIAS hábiles, al Director Técnico de la Agencia para que produzca el descargo correspondiente. Vencido dicho plazo, se tendrá por recaído el derecho.

ARTICULO 16°.- Cuando el **ACTA DE VERIFICACION** se refiera a un Vigilador o Investigador Privado habilitado, el funcionario actuante le dará vista de ella y de los demás medios de prueba agregados, por el término de CINCO DIAS hábiles, para que produzca el descargo correspondiente. Vencido dicho plazo, se tendrá por recaído el derecho.

ARTICULO 17°.- El funcionario policial que haya intervenido en el **ACTA DE VERIFICACION**, elevará el expediente directamente a la Dirección Seguridad, Departamento Prevención, en el plazo de CINCO DIAS de recibido el escrito de descargo o de recaído el plazo para ello.

ARTICULO 18°.- Concluido el trámite y con juicio concreto del Jefe del Departamento Prevención, el Director de Seguridad dictará resolución fundada conforme las facultades conferidas en el artículo 18 de la Ley 2678.

ARTICULO 19°.- Las apelaciones contra las sanciones de multa o cancelación de la



DECRETO REGLAMENTARIO N° 989/94

habilitación o de la autorización, serán resueltas por el Jefe de Policía de la Provincia, previo dictamen de la Asesoría Letrada General.

ARTICULO 20°.- Las sanciones de apercibimiento no son apelables, sólo podrán ser recurribles en reconsideración ante el Director de Seguridad.

ARTICULO 21°.- Tendrá plena validez toda notificación que se realice en el domicilio legal declarado por el Director Técnico de una Agencia o en el domicilio real declarado por el Vigilador o Investigador Privado, quienes deberán comparecer cuando se trate de citación, dentro de los tres días hábiles subsiguientes por ante la autoridad policial que lo demanda, a partir de dicho plazo se comenzarán a contar los términos previstos en los artículos 16 y 17 del presente decreto.

ARTICULO 22°.- Las sanciones quedarán firmes a partir de la fecha de su notificación, cuando no estuviere prevista otra instancia o recurso en la Ley 2678 o en la presente reglamentación y/o haya expirado el plazo para recurrir. La sanción de multa deberá ser abonada en el término de cinco días hábiles de haber quedado firme.

Capítulo 5

DE LOS UNIFORMES Y CREDENCIALES

ARTICULO 23°.- Las Agencias habilitadas solicitarán la aprobación de los uniformes a utilizar por el personal autorizado ante la Dirección de Seguridad, que evaluará lo previsto por el artículo 13 de la Ley 2678 y decidirá al respecto.

ARTICULO 24°.- Las credenciales previstas en el artículo 14 de la Ley 2678 serán emitidas directamente por el Jefe del Departamento Prevención y tendrán las características y el período de validez que se establezca por resolución de Jefatura de Policía.

Capítulo 6

DEL PAGO DE LA TASA

ARTICULO 25°.- Las personas que hayan sido habilitadas deberán depositar en la cuenta bancaria que se les indique y con destino al fondo de reequipamiento y modernización policial, antes del día 10 de cada mes, la tasa prevista en el artículo 15 de la Ley 2678.

ARTICULO 26°.- El monto a abonar mensualmente por las Agencias de Seguridad



DECRETO REGLAMENTARIO N° 989/94

Privada, en concepto de tasa por habilitación, registro y supervisión, resultará de multiplicar el valor previsto en el inciso b. del artículo 15 de la Ley 2678, por la cantidad de personal autorizado al día 01 del mes anterior.

ARTICULO 27°.- Se considerará el día 10 como fecha de vencimiento de la obligación de pago de la tasa correspondiente al mes, a los fines del plazo previsto en el artículo 21 inciso c) de la Ley 2678.

Capítulo 7

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 28°.- A los efectos de la cancelación del cumplimiento de las obligaciones impuestas por normas anteriores, las Agencias que hubieran estado habilitadas o autorizadas deberán presentar ante la autoridad de aplicación, un listado de personal al 01 de enero de 1990 y las altas y bajas producidas hasta el 01 de Junio de 1994. Asimismo, presentarán un resumen mensual de los montos liquidados en el período y de las fechas y los montos depositados para el pago de la tasa prevista en el decreto 138/85.

ARTICULO 29°.- La Dirección de Logística y Finanzas (Departamento Contraloría), sobre la base de los informes del artículo anterior que sean aprobados por la Dirección de Seguridad (Departamento Prevención) determinará, en cada caso, si se ha cumplido con la tasa del Decreto 138/85 o, por el contrario, el importe a abonar por la Agencia para cancelar la obligación pendiente.

ARTICULO 30°.- Hasta tanto la Dirección de Logística (Departamento Contraloría) no informe la cancelación de las obligaciones del Decreto 138/85, no se habilitará nuevamente aquella Agencia cuya anterior habilitación hubiere caducado en razón del artículo 24 de la Ley 2678.

ARTICULO 31°.- Deróganse los Decretos 1465/88, 2988/88 y el inciso a) del Decreto 138/85.

ARTICULO 32°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

ARTICULO 33. Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 989/94.



*República Argentina
Provincia de Río Negro
Ministerio de Gobierno*

VIEDMA, 03 ABR 2002.

VISTO: La Ley 3608, y;

CONSIDERANDO: Que la ley 3608 regulatoria de las actividades de Vigilancia y Seguridad Privada, deroga la anterior Ley nro. 2678.

Que se hace menester contar con normas reglamentarias que permitan implementar las nuevas estructuras de contralor de las materias que establecen requisitos específicos para la obtención de la habilitación de las Agencias de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que para el futuro las personas jurídicas que se dediquen a las tareas que prevee la Ley 3608 deberán conformar tipos societarios específicos.

Que igualmente deberán establecer las nuevas formas de coordinación con los registros de armas tanto Nacional (RE.N.AR.) y Provincial (RE.P.AR.).

Que la autoridad de aplicación deberá organizar las estructuras necesarias para el contralor del sistema de seguridad, fijando las tasas que deberán percibirse así como los procedimientos recaudatorios y la apertura de las pertinentes cuentas.

Que en atención a ello, la nueva normativa no puede considerarse operativa, en virtud de la ausencia de mecanismos de reglamentación.

Que corresponde dar una solución inmediata a los trámites y pedidos formulados por empresas y vigiladores que quieren incorporarse al ejercicio de la actividad en cuestión.

Que asimismo procede continuar con el contralor de las empresas y vigiladores privados que al presente se encuentren habilitadas para funcionar en el territorio de la Provincia.

Que se hace menester continuar con la metodología de trabajo y exigencia que prevee el Decreto Reglamentario 989/94 hasta tanto se dicten las nuevas normas complementarias de la Ley 3608.

Por ello:

EL MINISTRO DE GOBIERNO

*República Argentina
Provincia de Río Negro
Ministerio de Gobierno*

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los trámites de supervisión, habilitación, contralor, fiscalización inherentes a las empresas de vigilancias y seguridad privada y las personas físicas y jurídicas que realicen las actividades de vigilancia continuarán realizándose por la Policía de la Provincia de Río Negro, conforme las pautas que surgen del Decreto 989/94 y demás normas dictadas por la autoridad de aplicación hasta tanto se dicten las normas reglamentarias y complementarias de la ley 3608.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 725



FIRMADO

ESTEBAN JOAQUIN RODRIGO
MINISTRO de GOBIERNO
PROVINCIA de RIO NEGRO